

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

11. El 05 de noviembre de 2001, ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor José Ignacio Cambo Quinatoa, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, hoy 91.9 MHz para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRÍA", de la ciudad de Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, con una vigencia de 10 años.

1.2 El 07 de enero de 2015, se suscribió un contrato modificatorio de cambio de titularidad de persona natural (señor José Ignacio Cambo Quinatoa) a persona jurídica (Compañía EMISORA MAJACO S.A.).

1.3 El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución-RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 91.9 MHz de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRÍA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana celebrado con el señor José Ignacio Cambo Quinatoa, el 05 de noviembre de 2001, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, concesión que por cambio de titularidad, se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A., (...) por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58,80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex-CONATEL, valor que corresponde de enero a diciembre de 2002, esto es a 12 meses consecutivos en mora, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014. (Lo resaltado me pertenece) (...)"

1.4 En Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.9 de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRÍA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, celebrado el 05 de noviembre de 2001 a favor del señor José Ignacio Cambo Quinatoa, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, concesión que por cambio de titularidad se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A., por haber, incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58.80 prevista en la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar. (...)"

1.5 A través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0642 de 29 de julio de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:



"(...) Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A, formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, presentado el 31 de mayo de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-008619-E.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-481 de 19 de mayo de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en consecuencia la COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial. (...)"

- 1.6 Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004760-E de 28 de febrero de 2018, la señora Nini Johana Tobar Gutiérrez, representante legal de la Compañía EMISORA MAJACO S.A. concesionaria de la frecuencia 91.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRIA" de la provincia de Orellana, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, que establece:

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 2.** Designar al ingeniero (sic) Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)"

ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Con Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 03 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.



En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar el Recurso Extraordinario de Revisión en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Extraordinario de Revisión.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)".

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. -Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)"

2.2.3. LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013, dispone:

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causales establecidas en la ley." (Subrayado fuera del texto original).

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición



constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.4. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

"Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."

"Art. 69.- IMPUGNACIÓN.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."

"Art. 156.- Contenido de la resolución.

(...)

4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución." (Subrayado fuera de texto original).

"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
 - b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
 - c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
 - d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. (...).
- El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo".

"Art. 179.- Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión
- b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;



- c. Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca; y,
d. Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento."

2.2.5 CODIFICACIÓN DEL CODIGO CIVIL PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 46 DE 24 DE JUNIO DE 2005, en el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 36, señala:

"Art. ... - Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico."

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00020 de 05 de abril de 2018, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, en la cual resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-068-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.9 de la estación de radiodifusión denominada "STEREO ALEGRÍA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, celebrado el 05 de noviembre de 2001 a favor del señor José Ignacio Cambo Quinatoa, ante el Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, concesión que por cambio de titularidad se encuentra a nombre de la compañía EMISORA MAJACO S.A., por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 58.80 prevista en la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio Nro. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar. (...)"

ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El 28 de febrero de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004760 E, la Compañía EMISORA MAJACO S.A. de la frecuencia 91.9 FM de la estación de radiodifusión "STEREO ALEGRÍA", de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, presentó en esta Agencia un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016.

Revisado el documento del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el representante legal de la Compañía EMISORA MAJACO S.A., no cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 180 del ERJAFE para interponer un recurso como son: c. identificación del lugar o medio que se señale para efectos de notificación, f. la firma del abogado que lo patrocina, así como tampoco consta el documento que acredite la representación legal de la señora Nini Johana Tobar Gutiérrez, representante legal de la Compañía EMISORA MAJACO S.A., razón por la cual no procedente su admisión a trámite.

Previo a solicitar mediante providencia la complementación del recurso presentado por la Compañía EMISORA MAJACO S.A. se ha evidenciado lo siguiente:

El acto administrativo materia del presente recurso extraordinario de revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL da por terminado



unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia en el 91.9 MHz, de la estación de radiodifusión "STEREO ALEGRÍA", por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas.

La mencionada Resolución No. ARCOTEL-2016-0481, fue notificada al Administrado el 24 de mayo de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0507-OF de 19 de mayo de 2016.

La señora Nini Johana Tobar Gutiérrez, representante legal de la Compañía EMISORA MAJACO S.A., en ejercicio del principio de impugnación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 173, interpuso un Recurso Extraordinario de Revisión, el 31 de mayo de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-008619-E a la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, recurso que luego de ser admitido a trámite fue analizado.

De conformidad con el inciso final del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) que dispone que el órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido; la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0642 de 29 de julio de 2016, resolvió:

"ARTÍCULO 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la COMPAÑÍA EMISORA MAJACO S.A., formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, presentado el 31 de mayo de 2016(...)"

ARTÍCULO 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa (...)"

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha dado cumplimiento a la garantía constitucional que consagra el debido proceso y el respecto al derecho a la legítima defensa, establecidos en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República. Analizó ya el fondo del presente caso y desechó el Recurso Extraordinario de Revisión, por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0642 de 29 de julio de 2016, puso fin a la vía administrativa de conformidad con la letra a. del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone que las resoluciones de los recursos de Apelación así como los recursos extraordinarios de revisión ponen fin a la sede administrativa, sin perjuicio de que el administrado pueda presentar su impugnación en sede jurisdiccional ante los órganos de la Función Judicial correspondientes.

Al respecto, García de Enterría en el libro del Dr. Patricio A. Secaira "Curso breve de derecho Administrativo" en la Pag.232 señala: "Los recursos administrativos son un verdadero privilegio de la administración pues obliga al particular a concurrir ante ella misma para que reexamine los casos y solo agotadas sus instancias pueda formularse impugnaciones judiciales."

Sin embargo, pese al agotamiento de la vía administrativa la Compañía EMISORA MAJACO S.A., presenta el 28 de febrero de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004760-E, un nuevo Recurso Extraordinario de Revisión contra la misma Resolución No. ARCOTEL-2016-0481 de 19 de mayo de 2016, haciendo mal uso del derecho y tratando de confundir a la Autoridad de Telecomunicaciones.

Por lo señalado, el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la señora Nini Johana Tobar Gutiérrez, representante legal de la Compañía EMISORA MAJACO S.A. en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004760-E debe ser inadmitido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE. En el caso que nos ocupa, se ha agotado la vía administrativa; y, además porque no cumple con todos los requisitos de Ley.

Finalmente, es importante reiterar que el Código Civil, en el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 36, señala que: "Constituye abuso del derecho cuando su titular excede



irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico”.

En tal virtud, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en otro Recurso Extraordinario de Revisión por ser improcedente jurídicamente.

5. CONCLUSIÓN:

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección de Impugnaciones concluye que no es posible atender la petición de la señora Nini Johana Tobar Gutiérrez, representante legal de la Compañía EMISORA MAJACO S.A., ex concesionaria de la frecuencia 91.9 MHz, de la estación de radiodifusión “STEREO ALEGRÍA”, de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana; y, considera procedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al amparo de lo prescrito en los artículos 178 y 179 del ERJAFE, inadmita¹ el Recurso Extraordinario de Revisión presentado, mediante escrito ingresado en esta Agencia con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004760-E de 28 de febrero de 2018; y, en consecuencia se archive el Recurso Extraordinario de Revisión.”.

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-ARCOTEL-2017 y artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00020 de 05 de abril de 2018.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004760-E de fecha 28 de febrero de 2018 por la compañía EMISORA MAJACO S.A; y, consecuentemente disponer su archivo.

Artículo 3.- INFORMAR al recurrente que de conformidad a lo previsto en el artículo 179 del ERJAFE, la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión pone fin a la vía administrativa, además puede impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la Ejecución de la presente resolución a la Coordinación de Títulos Habilitantes.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, NOTIFIQUE el contenido de este acto administrativo a la señora Nini Johana Tobar Gutiérrez, Representante Legal de la compañía EMISORA MAJACO S.A en su domicilio ubicado en la calle Aguarico y Cafetal, Barrio Turismo Ecológico de la ciudad del Coca; y, a los correos electrónicos:

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, indica que: “*Inadmisible. De admisión (v) imposible o inaceptable (...). Tan contrario al procedimiento fijado, que no puede dársele curso o trámite. Se refiere así a demandas, escritos o acusaciones.*”

Para la Enciclopedia Jurídica, es la “sanción de la inobservancia de una prescripción legal consistente en rechazar sin examinarla una demanda que no ha sido formulada en el tiempo debido o que no llena las condiciones exigidas de fondo o de forma (p. ej., apelación interpuesta fuera del término). www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inadmisibilidad/inadmisibilidad.htm



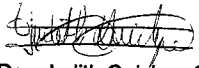
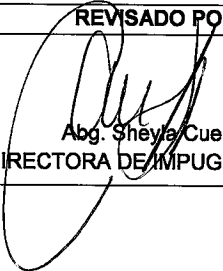
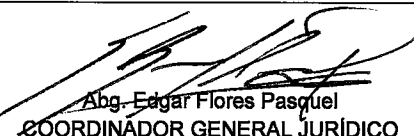
radioalegria919@gmail.com radioalegria919@hotmail.es Así también, a la Coordinación General Jurídica, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Administrativa Financiera; y, Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **19 ABR 2018**

Ing. Washington Carrillo Gallardo

DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Dra. Judith Quishpe G. ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. Sheryla Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO